



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-134/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:**  
LORENA RUIZ GARCÍA Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:**  
OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA, LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ, KARYN  
GRISELDA ZAPIEN RAMÍREZ Y  
ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL  
LÓPEZ

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-148/2024, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Acto impugnado o  
sentencia  
controvertida** Resolución emitida por el Tribunal Electoral  
de Tlaxcala en el juicio TET-JE-148/2024

**Autoridad  
responsable  
Tribunal local** Tribunal Electoral de Tlaxcala

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas corresponderán al presente año, salvo manifestación expresa de uno distinto.

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 04 con cabecera en Apizaco, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>PRI, partido accionante, actor o promovente</b>	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Omar Domínguez Barrios, representante propietario ante el Consejo Distrital 04 con cabecera en Apizaco, Tlaxcala

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de –entre otros cargos– las diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**II. Cómputo de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección, la cual concluyó el seis posterior. Con motivo de los resultados obtenidos, se declaró la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a Lorena Ruiz García, como diputada local electa por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia por Tlaxcala”, integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México y Nueva Alianza Tlaxcala.

**III. Juicio electoral local.** A fin de controvertir la señalada expedición y entrega de la constancia de mayoría, el nueve de



junio, el PRI promovió juicio electoral ante el Tribunal local, lo que motivó la integración del expediente.

El veintidós de julio, el Tribunal Local dictó la resolución controvertida, en el sentido de confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Distrital.

#### **IV. Juicio de revisión.**

**1. Presentación.** En contra de la resolución impugnada, el veintiséis de julio, el promovente presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

**2. Recepción, turno e instrucción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintisiete de julio se ordenó integrar y turnar el juicio SCM-JRC-134/2024 a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3. Propuesta rechazada por mayoría.** En sesión pública celebrada el dieciséis de agosto, dos de las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Regional determinaron rechazar la propuesta de resolución presentada por la magistrada instructora, en la que esencialmente, se sugería tener por no presentada la demanda, ante la presunta falta de personería de la parte actora.

**4. Retorno.** Derivado de lo anterior, se ordenó retornar el expediente al magistrado José Luis Ceballos Daza, a efecto de que se sustanciara el medio de impugnación y se propusiera un nuevo proyecto de resolución.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, ordenó admitir a trámite la demanda y, al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por la representación de un partido político nacional con acreditación local en Tlaxcala, para controvertir una resolución del Tribunal Local relacionada con la elección de diputaciones para el Congreso de dicha entidad; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 86 numeral 1 y 87 numeral 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Partes terceras interesadas.**



**Se reconoce a Lorena Ruiz García y a MORENA como partes terceras interesadas** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, pues los escritos mediante los cuales solicitan se les reconozca esa calidad son procedentes atendiendo a lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues los escritos se presentaron ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que constan los nombres de la ciudadana compareciente y MORENA, en el entendido que Lorena Ruiz García y quien acudió en representación de ese instituto político asentaron sus firmas autógrafas.

**b) Oportunidad.** Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Forma en que corrió el plazo de la publicación	Compareciente	Presentación de los escritos	
		Fecha	Hora
De las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del veintiséis de julio de la anualidad en curso, a la misma hora del veintinueve de julio siguiente <sup>2</sup> .	<b>Lorena Ruiz García</b>	Veintinueve de julio de la anualidad que transcorre.	Dieciséis horas con diecinueve minutos.
	<b>MORENA</b>	Veintinueve de julio de la anualidad que transcorre.	Diecisiete horas con cinco minutos.

<sup>2</sup> En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el cómputo distrital de la elección de una diputación local de Apizaco, Tlaxcala.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface, pues quienes intentan comparecer con la calidad de partes terceras interesadas acuden con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida, en la que se convalidó la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Distrital, relativa al cargo de diputación local para el que resultó electa la persona que comparece, quien fue postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia por Tlaxcala”, integrada, entre diversos institutos políticos, por MORENA.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, así como 54, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de Dagoberto Flores Luna como representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital, lo que se acredita con el nombramiento respectivo<sup>3</sup>, además que, dicho carácter fue reconocido por el Tribunal responsable<sup>4</sup>.

**TERCERA. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y la parte tercera interesada.**

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y en los escritos de las partes terceras interesadas se hacen valer las siguientes causales de improcedencia respecto de la demanda promovida por el PRI.

- Acreditación de la violación a un precepto constitucional

---

<sup>3</sup> Visible a foja 60 del cuaderno de accesorio único.

<sup>4</sup> Como se advierte en el proveído de dieciséis de junio visible a foja 72 del cuaderno accesorio único.



La autoridad responsable y MORENA hacen valer la causal de improcedencia consistente en que el actor omitió acreditar la violación a un precepto constitucional, requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues en su concepto, en la demanda no se indican los preceptos de la Constitución que se estiman transgredidos en la resolución impugnada.

En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia que se pretende hacer valer es **infundadas**, porque de la lectura de la demanda se advierte que la parte accionante señaló que la sentencia impugnada transgredió lo dispuesto en los artículos 14, 16, 104 fracción II y 133 de la Constitución.

En ese tenor, se debe tener por satisfecho ese requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>5</sup>.**

Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que esa exigencia es de carácter formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

- Omisión de identificar el acto impugnado y la autoridad responsable.

Por su parte, Lorena Ruiz García señala en su escrito de tercera interesada que se debe declarar la improcedencia de la resolución impugnada, en virtud de que el promovente incumple con el requisito previsto en el artículo 9, inciso e), de la Ley de Medios, relativo a identificar en la demanda el acto impugnado y a la autoridad responsable.

Al respecto, también es **infundada** la causal de improcedencia aducida, ya que de la lectura de la demanda promovida por el PRI se advierte que se indicó claramente que controvertía la sentencia TET-JE-148/2024 (acto impugnado) emitida por el Tribunal local (autoridad responsable).

- Manifestaciones genéricas y ambiguas.

Finalmente, MORENA se hace valer en su escrito de tercero interesado la causal de improcedencia relativa a que el actor formula en su demanda manifestaciones genéricas y ambiguas, limitándose a la repetición de agravios sin razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a evidenciar que en la resolución impugnada no se ajustó a derecho.

Al respecto, se advierte que la causal de improcedencia señalada por MORENA involucra una argumentación y análisis íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que debe **desestimarse**.

Sirven como criterio orientador la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:





**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>6</sup>.**

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del juicio de revisión previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 86, numeral 1; 88, numeral 1, inciso a) y 89, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor (PRI) y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, la autoridad a la que se le imputa, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, en razón de que resolución controvertida se notificó al partido actor el veinticuatro de julio –como se advierte de las constancias de notificación<sup>7</sup>–, mientras que el juicio de revisión se presentó el veintiséis de julio siguiente<sup>8</sup>, de ahí que sea evidente su oportunidad.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.

<sup>7</sup> Visibles a partir de la foja 710 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el cómputo distrital de la elección de una diputación local de Apizaco, Tlaxcala.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos en análisis, pues el PRI es un partido político nacional con acreditación ante el ITE; además, la personería de Omar Domínguez Barrios –quien acude en su representación– fue reconocida por el Tribunal local conforme a la constancia correspondiente<sup>9</sup>, al tratarse del representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital, además de que dicha persona representó al PRI ante la instancia local cuya resolución se controvierte.

Lo anterior, en el entendido que, al haberse acreditado la personería de la persona que acude en representación del partido promovente en la instancia jurisdiccional local, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**<sup>10</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el PRI fue parte actora en la instancia local, y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

#### **Requisitos especiales.**

**a) Definitividad y firmeza.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de

---

<sup>9</sup> Visible a foja 12 del cuaderno de accesorio único y en el escrito signado por Omar Domínguez Barrios, presentado el nueve de agosto ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

**b) Violación a un precepto constitucional.** Este requisito está cumplido, conforme al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en la razón y fundamento tercera de la presente sentencia, a la cual se remite para evitar repeticiones.

**c) Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección de diputados para el proceso electoral local 2023-2024 que transcurre en Tlaxcala.

**d) Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 38, de la Constitución local, el Congreso de esa entidad se instalarán el treinta de agosto de la anualidad que transcurre, motivo por el cual, de asistir la razón a la parte accionante, este órgano jurisdiccional puede reparar los derechos que estima vulnerados.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda, esta Sala Regional advierte que el PRI se duele de que el Tribunal local no estudiara el fondo del asunto que se planteó ante la instancia

estatal, aspecto que, en su concepto, vulneró sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, así como los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, pues lejos de realizar un análisis minucioso de la legislación aplicable para resolver su impugnación, emprendió un estudio genérico de sus planteamientos.

**B. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analice debidamente la controversia que planteó ante la instancia local.

**C. Controversia.** La controversia consiste en determinar si el Tribuna local analizó debidamente los planteamientos que el actor le hizo valer en la demanda local.

**D. Metodología.** Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la actora; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

Finalmente, atendiendo al tipo de juicio, esta Sala Regional precisa que los agravios de la parte actora se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Como se indicó en el apartado relativo a la síntesis de agravios contenidos en la demanda, el PRI acude ante esta Sala Regional señalando que en la sentencia controvertida se dejaron de estudiar de fondo sus planteamientos esgrimidos ante la instancia estatal, aspecto que, en su concepto, vulneró sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues lejos de realizar un análisis minucioso de la legislación aplicable para resolver su impugnación, el Tribunal local emprendió un estudio genérico de sus planteamientos.

En ese sentido, el partido promovente arriba a la conclusión que se debe revocar la resolución impugnada, en atención a que los planteamientos que realizó en su demanda local ameritaban un estudio sustancial por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera que resultan **infundados e inoperantes** los planteamientos del PRI, conforme a lo siguiente.

En la demanda local, el PRI manifestó como agravios los siguientes:

- Errores y alteraciones en el escrutinio y cómputo de la votación, dado que no resultan coincidentes con la información que corresponde a la lista nominal y a la votación total efectiva;
- La candidatura que resultó ganadora de la elección realizó diversas erogaciones no reportadas que sobrepasaron el tope de gastos;

- Existieron una serie de inconsistencias a lo largo de la jornada electoral que contravienen el principio de certeza, mismos que se relacionan con:
  - Ausencia de contabilización de paquetes electorales;
  - Irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de paquetes electorales y documentación electoral en el Consejo Municipal en Apizaco;
  - Irregularidades durante la sesión de cómputo;
  - Pérdida de paquetes electorales;
  - Recuento a partir de los encartes o lonas electorales;
- Señaló que el Tribunal local debía allegarse de información correspondiente al informe de gastos reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y
- Solicitó que el Tribunal local revocara la constancia de mayoría expedida a la candidata ganadora de la elección.

Al respecto, el Tribunal local, al resolver la demanda del PRI, determinó declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Distrital, a partir de las siguientes consideraciones:

- Conforme a la votación total recibida en el Distrito Local 04, con sede en Apizaco. Tlaxcala, la ciudadana Lorena Ruiz García, diputada local electa, obtuvo **15,500** (quince mil quinientos) votos y el segundo lugar obtuvo **11,860** (once mil ochocientos sesenta) votos, por lo que existe una diferencia de **3,640** (tres mil seiscientos cuarenta) votos entre el primer y segundo lugar.



- Respecto a los supuestos errores en el escrutinio y cómputo, se determinó que los argumentos del actor eran vagos y genéricos, pues no señalaban ni concretaban algún razonamiento capaz de ser analizado y en modo alguno demeritaban la presunción de legalidad de los resultados de la elección controvertida.
- Respecto a la supuesta omisión de reporte de gastos por parte de la candidata ganadora, se determinó que el PRI no dirigió argumentos para acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante –conforme al marco jurídico aplicable y al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 2/2018<sup>12</sup>–, aunado a que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **3,640** (tres mil seiscientos cuarenta) votos, que corresponden al **8%** (ocho por ciento) de la votación emitida en el distrito correspondiente.
- Por lo que hace al agravio por el que se adujo que existieron una serie de inconsistencias a lo largo de la jornada electoral, se determinó que del acta de jornada electoral correspondiente no se advertía que el PRI hiciera valer alguna incidencia o que en su oportunidad hubiera presentado algún escrito de protesta y/o incidencia, aunado a que omitió precisar la sección, casilla, así como circunstancias de modo y tiempo atinentes para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de analizar frontalmente el disenso.
- Respecto al motivo de agravio relativo a la supuesta ausencia de contabilización de paquetes electorales, se determinó que, contrario a lo manifestado por el PRI, de

---

<sup>12</sup> De rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

las actas 05/EXT/04-06-24 y ITE/CD04-06-2024 se desprendía que el cómputo distrital se desarrolló sin incidencias, con la presencia de los integrantes del Consejo Municipal y las representaciones de los partidos políticos acreditadas, puntualizando que se estableció realizar el recuento de noventa y seis casillas sin que se realizara alguna inconformidad por las representaciones partidistas.

- Asimismo, se determinó que el actor no precisó en su demanda local de manera objetiva, clara y acreditada, las causas de nulidad que adujo.

Una vez señaladas y contrastadas las manifestaciones que realizó el PRI ante la instancia local, así como las consideraciones de la sentencia controvertida, esta Sala Regional considera que el agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que en contravención a lo que aduce, el Tribunal local dio respuesta a los planteamientos del PRI de manera congruente y exhaustiva, sin que estuviera obligada a analizar de fondo todos y cada uno de los argumentos, ya que para que tal aspecto se actualizara era necesario que el actor desarrollara de manera adecuada sus motivos de disenso, lo que no realizó.

Por tanto, no puede estimarse que la autoridad responsable tenía la carga de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos que el PRI dejó de argumentar para acreditar las supuestas irregularidades que de manera genérica y ambigua acusó en su demanda local, pues, como esta Sala Regional lo ha considerado en diversos precedentes<sup>13</sup>, son las personas justiciables quienes tienen la obligación de argumentar y acreditar sus afirmaciones.

---

<sup>13</sup> Entre otros, SCM-JRC-303/2021, SCM-JDC-2279/2021, SCM-JDC-257/2022, SCM-JDC-365/2022, y SCM-JRC-123/2024 y acumulados.





Lo anterior guarda congruencia con los siguientes criterios contenidos en las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, mismos que fueron citados por la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada:

- ✓ Jurisprudencia **9/2022**, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>14</sup>.
- ✓ Tesis **CXXXVIII/2002**, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**
- ✓ Jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

De ahí que se considere que los agravios son **infundados**.

Asimismo, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso del actor son **inoperantes**, ya que entre el contraste de los mismos y con la demanda federal, **no se advierte en modo alguno que combata frontalmente las consideraciones por las que el Tribunal local desestimó sus argumentos en esa instancia.**

---

<sup>14</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46; 203 y 204, y 6 y 7, respectivamente.

Ello, pues el PRI únicamente hace alusión a que se debió estudiar el fondo del asunto, sin explicar los motivos por los cuales considera que las razones contenidas en la sentencia controvertida fueron equivocadas o contrarias a derecho.

De esta manera, si el promovente no evidenció la ilegalidad de las razones que el Tribunal responsable utilizó al resolver su demanda local, esta Sala Regional está imposibilitada para analizar si fue correcta o no la resolución impugnada, en que se confirmaron diversas actuaciones de la autoridad administrativa.

Esto es así, pues para que esta Sala pudiera revisar si la resolución impugnada se ajustó a derecho, era necesario que en la demanda de juicio de revisión el PRI aportara elementos mínimos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional federal pudiera estudiar la inconformidad del promovente.

Por tanto, ante la omisión del PRI de controvertir frontalmente las consideraciones que el Tribunal local utilizó al emitir la sentencia impugnada, es que esta Sala Regional considere que sus agravios son también **inoperantes**.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>16</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-134/2024<sup>17</sup>**

Emito este voto porque considero que debimos tener por no presentado este juicio, como propuse en el proyecto de sentencia relativo al presente juicio, que fue rechazado por mayoría de votos en la sesión pública del pasado 16 (dieciséis) de agosto.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>17</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Esto, pues quien presentó la demanda no aportó la documentación con que acreditara fehacientemente contar con la personería con la que se ostentó, de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.c) y 9.3 de la Ley de Medios.

En efecto, en su demanda, Omar Domínguez Barrios señaló que comparecía como “... *Representante propietario, ante el Consejo Distrital 04 con sede en Apizaco, Tlaxcala...*” sin que en dicho escrito especificara en representación de qué partido político, persona, institución o ente comparecía, por lo que la magistrada instructora le requirió<sup>18</sup> que lo aclarada, a lo cual respondió<sup>19</sup>:

Represento a LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Derivado de ello, requerí a Omar Domínguez Barrios que acreditara -en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, en relación con el 9 de la misma ley- tener facultades para representar a dicha persona en este juicio, para lo cual le otorgué 24 (veinticuatro) horas en términos del artículo 19.1.b) de la citada Ley de Medios.

Según consta en la certificación expedida por la secretaria general de acuerdos de esta sala, Omar Domínguez Barrios **no cumplió en tiempo dicho requerimiento.**

Ahora bien, a pesar de ello, a las 21:46 (veintiún horas con cuarenta y seis minutos) del 9 (nueve) de agosto, presentó un escrito al que adjuntó lo que refirió era *su “... acreditación como representante del C. LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA,*

---

<sup>18</sup> Mediante acuerdo de instrucción de 5 (cinco) de agosto.

<sup>19</sup> Mediante escrito presentado el 8 (ocho) de agosto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-134/2024**

*CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” la cual es la siguiente:*



**Asunto:** Acreditación de representantes, propietario y suplente, ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito 04 con cabecera en Apizaco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Tlaxcala de Xicohténcatl, junio 02 de 2024

**Mtro. Emmanuel Ávila González**  
Consejero presidente  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  
**Presente**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 7 y 50 fracción IX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; y 138 fracción XI de los Estatutos de nuestro Instituto Político, hago de su conocimiento que a partir de esta fecha, se designa como **representantes** del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito local 04 con cabecera en Apizaco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a los ciudadanos:

Propietario: OMAR DOMINGUEZ BARRIOS  
Número de contacto: 241 131 7635  
E-mail: barrios\_lex@hotmail.com

Suplente:  
Número de contacto:  
E-mail:

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente  
“Democracia y Justicia Social”



De dicha acreditación, aportada en original no es posible advertir que Lorenzo Emilio Sanchez Rivera haya otorgado facultades a Omar Domínguez Barrios para que le representara en este juicio, pues es una acreditación otorgada para representar al PRI.

En ese sentido, y considerando que la propia persona promovente de este medio de impugnación, Omar Domínguez Barrios, señaló que acudía en representación de Lorenzo Emilio Sanchez Rivera, sin señalar ni en su demanda, ni ante el requerimiento en que se le cuestionó tal situación, que acudía en

representación del PRI, es debe **tenerse por no presentada la demanda** este medio de impugnación.

Al respecto, es necesario señalar que la legitimación procesal puede entenderse como la potestad procesal que reconoce una norma a determinada persona para iniciar una controversia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostenta con la titularidad de un derecho o porque cuenta con la representación de tal persona titular.

Así, la **personería**, que guarda relación con la legitimación en el proceso, consiste en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. Por ello, quien no cuente con facultades para representar a una de las partes en el juicio, no contará con personería para presentar una demanda a su nombre.

De acuerdo con el artículo 13.1.b) los medios de impugnación pueden ser presentados por las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; a pesar de ello, el artículo 79.1 de la referida ley sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), puede presentarse por la persona ciudadana por sí misma o a través de sus representantes legales.

Ahora bien, como ha quedado explicado, la demanda con que se integró este juicio fue presentada por Omar Domínguez Barrios sin decir en representación de quién la presentaba y ante un requerimiento que hice, **manifestó expresamente que la había**



**presentado en representación de Lorenzo Emilio Sanchez Rivera.**

Bajo estas consideraciones, le requerí que, en términos de lo señalado en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, presentara la documentación con que acreditara su personería, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda.

Dicho requerimiento le fue notificado el 8 (ocho) de agosto a las 20:07 (veinte horas con siete minutos), por lo que el plazo de 24 (veinticuatro) horas que le fue otorgado en términos de la Ley de Medios transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del 9 (nueve) siguiente.

Sin embargo, como se advierte de la certificación realizada por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional<sup>20</sup>, dentro de dicho plazo no se encontró en la oficialía de partes anotación relativa a la recepción de algún documento por parte de Omar Domínguez Barrios, relacionado con el requerimiento referido; siendo que fue hasta las 21:46 (veintiún horas con cuarenta y seis minutos) del 9 (nueve) de agosto cuando dicha persona desahogó el requerimiento correspondiente; es decir, lo hizo **fuera del plazo** otorgado para tal efecto y -como se ha explicado- no acreditó tener facultades para representar a la persona en cuyo nombre manifestó haber interpuesto la demanda.

En consecuencia, considero que debimos **hacer efectivo el apercibimiento** que hice a Omar Domínguez Barrios en el

---

<sup>20</sup> La cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.1.a), 14.4 incisos c) y d) y 16.2 de la Ley de Medios.

requerimiento de 8 (ocho) de agosto y **tener por no presentada la demanda**<sup>21</sup> y por eso emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Esto, sin que me pase inadvertido que la vía idónea para conocer la demanda promovida en nombre de una persona candidata sería el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) sin embargo, no sería procedente cambiar la vía dada la notoria improcedencia del medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.